

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2005 01052 00
EJECUTANTE: JORGE LUIS DELGADO MUÑOZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Cafetero, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatría Multibanca, Banco Caja Social, Citibank y Corpbanca.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y en consecuencia la misma es procedente, pero el decreto de ella se hará observando lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso del C.G.P., que textualmente señala en su numeral 1:

"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...)"*

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita a los siguientes conceptos: El capital, los intereses, más un 50% del valor adeudado y las costas del proceso ejecutivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CREDITO:	\$ 38.099.663
+ 50%:	\$ 19.049.831
COSTAS:	\$ 4.026.464
TOTAL:	\$ 61.175.958

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

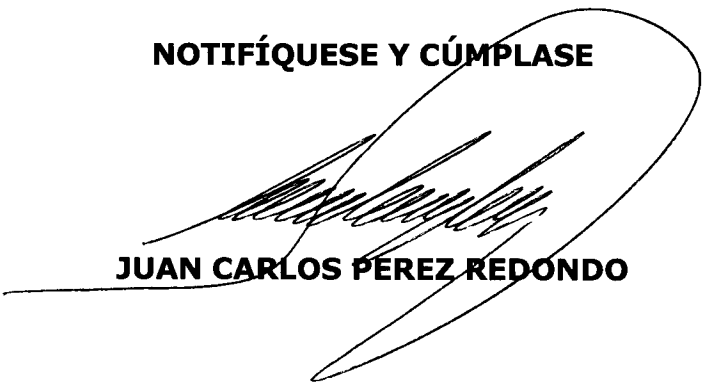
PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, identificado con NIT 800.141.397-5 posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Cafetero, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatría Multibanca, Banco Caja Social, Citibank y Corpbanca, hasta por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$61.175.958)** que equivalen al capital, más un 50% y las costas del proceso ejecutivo, conforme el mandato del artículo 593, numeral 10 del C.G.P., que no se hará efectivo en caso de que se trate de las sumas de dinero establecidas en el artículo 594 del C.G.P, tales como *“bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, advirtiéndole que deben suministrar al Juzgado la información sobre el número, nombre y valor de cuenta embargada y que conforme lo previsto en los artículos 18 y 91 de la ley 715 de 2.001, SE ABSTENGAN DE REGISTRAR LA MEDIDA CAUTELAR SI EN ESAS CUENTAS SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACION, O QUE SE TRATE DE LAS SUMAS DE DINERO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00280 00
DEMANDANTE: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR E.S.S.
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Interlocutorio No. 983

Niega medida Cautelar

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho "Por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito solicitar se decrete el pago de la obligación así 1. A razón de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS CON CIENTO SETENTA Y UN CENTAVO MIL DE PESOS M/CTE (\$111.120.063,171), por capital adeudado desde que se hizo exigible hasta la fecha. Aclarando que la Gobernación del departamento del Cauca ya cancelo solo debe EMSSANAR. E.S.E.

Los intereses de mora causados desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia hasta que se cancele la obligación en su totalidad a la máxima tasa moratoria bancaria vigente, conforme Art. 884 C.Co. por lo tanto se sirva decretar las siguientes: MEDIDAS PREVIAS.

Con el debido respeto solicito al Honorable Juez se decrete el embargo y secuestre de la cuenta principal de la parte del demandada por no haber cancelado fallo administrativo citado en la demanda de conformidad con los artículos 599 del C.G. del P. (...)”

Considera este Juzgado, que no es procedente la solicitud de medida cautelar, pues se debe indicar con precisión los productos o bienes del ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra dicho producto, y si es posible número de la cuentas y el NIT de las entidades, para efectos de verificar si es procedente la medida, conforme se ordena en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y además para garantizar que el mismo ejecutado goce de la oportunidad de oponerse al mismo, o solicitar que se ordene el embargo de otros bienes en la forma prevista en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

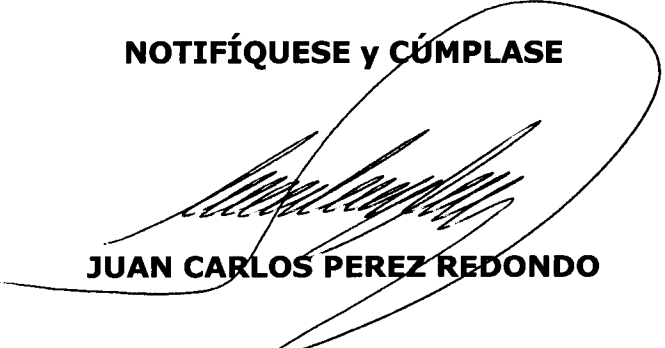
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00280 00
DEMANDANTE: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR E.S.S.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Libra mandamiento de pago

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, para considerar si se libra o no mandamiento de pago en contra del Departamento del Cauca y EMSSANAR E.S.S., por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia 065 de 21 de marzo de 2012 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 24 de septiembre de 2015, dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 19001-33-31-008-2008-00128-01.

Consideraciones:

Mediante Sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, este despacho dispuso:

"(...) SEGUNDO: DECLÁRASE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico en la atención de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.239.278,00).

CUARTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente, por concepto de perjuicios morales causados, las siguientes cantidades:

Para la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO la suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para los señores ALDUEVER MOPAN y MAGDALENA CHITO QUINAYAS, en su calidad de padres de la menor afectada, la suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.

Para sus hermanos YURANI, YENIFER, DANIXA y ZAITH ANDRÉS MOPAN CHITO y DARWIN CHITO QUINAYAS, la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

QUINTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente por concepto de Daño a la salud a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, el equivalente a Treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 24 de septiembre de 2015, dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. reconocer y pagar solidariamente por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.868.971)

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia del 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de reparación directa por los señores Alduver Mopan, Magdalena Chito Quinayás, Derly Marena, Yurany, Yenifer, Danixa y Zaith Andrés Mopán Chito y Darwin Mopan Quinayas contra el Departamento del Cauca- Dirección Departamental de Salud del Cauca- y EMSSANAR ESS, por las razones expuestas. (...)”

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 02 de octubre del 2015.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del Departamento del Cauca y de EMSSANAR E.S.S., cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:“(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)”²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, así mismo, de un título ejecutivo simple, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión tomada dentro del proceso de Reparación Directa adelantada por los ejecutantes, por lo tanto. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha referido³:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, proferida por este despacho, la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la Resolución No. 05973-06-2017 de fecha 09 de junio de 2017, emanada del Departamento del Cauca, el oficio de fecha 16 de septiembre de 2017, emanado de EMSSANAR E.S.S, además se cuenta con el expediente del proceso de reparación directa, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por lo cual pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo se tiene que éstos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las Sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contienen una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en las sentencias de fecha 21 de marzo de 2012, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 24 de septiembre de 2015, identificando plenamente al deudor (el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S.), a los acreedores (ALDUVER MOPAN, MAGDALENA CHITO QUINAYÁS, DERLY MARENA, YURANY, YENIFER, DANIXA Y ZAITH ANDRÉS MOPÁN CHITO Y DARWIN MOPAN QUINAYAS) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA SALUD).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud a los accionantes una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Es de aclarar que los valores ordenados en las providencias mencionadas, deben ser cancelados por las entidades, de manera solidaria, y respecto de la definición de solidaridad, el Código Civil la definió en los siguientes términos.

"ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De esta manera, los valores que debían ser cancelados por el Departamento del Cauca y por EMSSANAR E.S.S., por concepto de capital, son los siguientes, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo para el año 2015 fue de \$644.350:

ACCIONANTE	VALOR LUCRO CESANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD
DERLY MARENA MOPAN	\$46.868.971	(30 SMLMV) \$19.330.500	(30 SMLMV) \$19.330.500
ALDUVER MOPAN	-	(20 SMLMV) \$12.887.000	-
MAGDALENA CHITO QUINAYAS	-	(20 SMLMV) \$12.887.000	-
YURANI MOPAN CHITO	-	(10 SMLMV) \$6.443.500	-
YENIFER MOPAN CHITO	-	(10 SMLMV) \$6.443.500	-
DANIXA MOPAN CHITO	-	(10 SMLMV) \$6.443.500	-
ZAITH ANDRES MOPAN CHITO	-	(10 SMLMV) \$6.443.500	-
DARWIN CHITO QUINAYAS	-	(10 SMLMV) \$6.443.500	-

Sin embargo, en el escrito de la solicitud de medidas cautelares, informa el accionante que el Departamento del Cauca canceló el valor de \$111.120.063,17, por concepto del cincuenta por ciento del capital y los intereses de dicho capital, por tanto, se adeuda las siguientes sumas de dinero:

ACCIONANTE	VALOR LUCRO CESANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD
DERLY MARENA MOPAN	\$23.434.485,5	\$9.665.250	\$9.665.250
ALDUVER MOPAN	-	\$6.443.500	-
MAGDALENA CHITO QUINAYAS	-	\$6.443.500	-
YURANI MOPAN CHITO	-	\$3.221.750	-
YENIFER MOPAN CHITO	-	\$3.221.750	-
DANIXA MOPAN CHITO	-	\$3.221.750	-
ZAITH ANDRES MOPAN CHITO	-	\$3.221.750	-
DARWIN CHITO QUINAYAS	-	\$3.221.750	-

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho meses después de su ejecutoria, esto es, 07 de octubre de 2015, para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del C.C.A, norma bajo la cual se desarrolló el proceso de reparación directa, y tal y como se ordenó en las providencias que se ejecutan, pese a que la acción ejecutiva se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, normativa que en su artículo 192 estableció un término distinto para el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas.

Una vez verificados los requisitos de fondo y forma del título ejecutivo procede el Despacho a hacer referencia a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante.

3.- INTERESES

La parte ejecutante solicita que se liquiden intereses legales mes a mes y que se haya causado desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone el artículo 177 del C.C.A –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, es decir, desde el día 08 de octubre de 2015, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se produzca su pago efectivo, siempre que la cuenta de cobro se haya presentado a las entidades ejecutadas dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S y a favor de ALDUVER MOPAN, MAGDALENA CHITO QUINAYÁS, DERLY MARENA, YURANY, YENIFER, DANIXA Y ZAITH ANDRÉS MOPÁN CHITO Y DARWIN MOPAN QUINAYAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 42.764.985,5)** por concepto de capital que equivale al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, perjuicio moral y daño a la salud en un porcentaje del 50%, para DERLY MARENA MOPAN CHITO.

1.2.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.443.500)** por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para el señor ALDUVER MOPAN.

1.3.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.443.500)** por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para la señora MAGDALENA CHITO QUINAYAS.

1.4.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750)** por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para YURANI MOPAN CHITO.

1.5.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750)** por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para YENIFER MOPAN CHITO.

1.6.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750)** por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para DANIXA MOPAN CHITO.

1.7.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750)** por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para ZAITH ANDRES MOPAN CHITO.

1.5.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750)** por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para DARWIN CHITO QUINAYAS.

1.6.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir del día 08 de octubre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente. Suma que será Liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR E.S.S., dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR E.S.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días allegue la demanda en medio magnético, para efectos de la notificación al buzón de las entidades ejecutadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo, un traslado de la

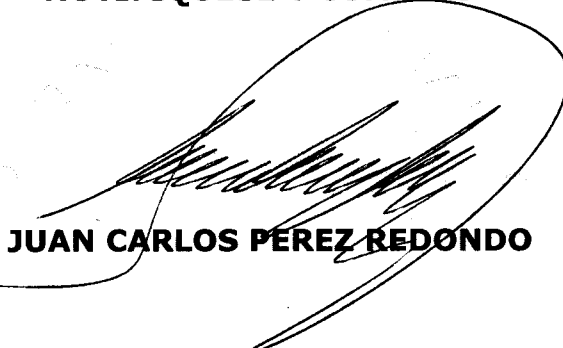
demanda y sus anexos, para la notificación del Ministerio Público. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

Así mismo, deberá allegar copia de la cuenta de cobro presentada al Departamento del Cauca, en la cual, se evidencie la fecha de su presentación, a efectos de la liquidación de los intereses, en el momento procesal oportuno y el documento en el cual se acredite la fecha de pago por parte del Departamento del Cauca.

DECIMO.- Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00353 00
Demandante: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL - NACIÓN -
MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 859

Requiere

Mediante Auto Interlocutorio No. 347 de 28 de abril de 2017 este Despacho decretó de oficio prueba pericial, en aras de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cauca practicara la exhumación de cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.525.998 con el fin de establecer la causa y motivo de su muerte, teniendo en cuenta que en principio resultó lesionado por la explosión de un bus escalera "chiva bomba" el día 09 de julio de 2011 y la fecha de su muerte fue el 19 de julio de ese año.

Mediante oficio No. DSCAU-DRSOCCDTE-120-2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca informó que esa entidad estará atenta para realizar el procedimiento de necropsia Médico Legal al cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, en la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santander de Quilichao, previo traslado por parte de Policía Judicial.

Mediante Oficio No. 072 de 08 de junio de 2017, El Fiscal 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional informó que mediante Resolución No. 042 de 26 de enero de 2017 fue asignado al Grupo interno de Trabajo de Exhumaciones con Sede en Popayán, y que se encuentran adelantando diligencias judiciales dentro del plan de priorización del año en curso, aclarando que una vez se diseñe dicho plan, se pondría en contacto con el despacho para realizar la exhumación del señor Eulogio Vitonás Escue. Sin embargo, han transcurrido cuatro meses y no se ha allegado información al respecto.

En ese sentido, se requerirá a la Fiscalía 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional para que informe sobre los trámites adelantados para la realización de la exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonás Escue, en el Municipio de Toribio Cauca, atendiendo a que no se ha podido practicar la prueba conforme fue decretada, e informe el tiempo que se tardará en la realización de dicha prueba.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

DISPONE:

Primero: Requerir a la Fiscalía 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional para que informe sobre los trámites adelantados para la realización de la exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonás Escue, en el Municipio de Toribio Cauca, atendiendo a que no se ha podido practicar la prueba conforme fue decretada, e informe el tiempo que se tardará en la realización de dicha prueba.

Una vez realizado el traslado del cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal pueda practicar la prueba decretada en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

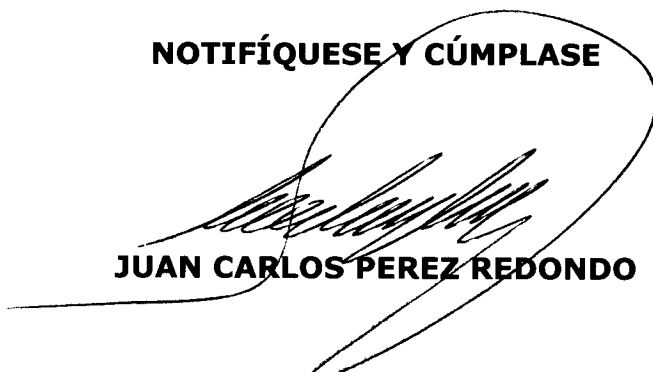
Segundo: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que preste su colaboración y se realicen las gestiones necesarias para la obtención de la prueba solicitada.

Tercero: Informar a la Fiscalía 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional que el incumplimiento a órdenes judiciales conlleva a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2013 00362 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

Rechaza objeción del crédito
y modifica liquidación

El día 29 de septiembre de 2017 el apoderado de la UGPP presentó objeción de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el día 24 de julio de 2017, argumentando que la parte accionante no presentó la cuenta de cobro ante la entidad, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, pues no se aportó la totalidad de los documentos exigidos para el cobro, por tal motivo, no es procedente el cobro de intereses de mora, en los términos solicitados, así mismo, que la obligación contenida en la sentencia no es clara, pues no señala de forma taxativa los factores salariales que se debían tener en cuenta en la liquidación.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Subrayas del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el escrito de objeción de liquidación del crédito, el Despacho no encontró liquidación alternativa en la que se señalen los errores puntuales sobre la liquidación presentada por la parte accionante, por tanto, no cumple con lo señalado en la norma mencionada, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazar de plano la objeción presentada por la UGPP.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y habiéndose determinado rechazar la objeción del crédito presentado por la UGPP, pasa el Despacho a revisarla, encontrando que no se ajusta a la orden dada en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de febrero de 2015, y en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2016; y para ello tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 177 a 181 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

El título ejecutivo contenido en la Sentencia de 19 de agosto de 2014, proferida por este despacho, indicó en el numeral quinto de la parte resolutive, lo siguiente: "**QUINTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."

Y una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A AGOSTO 31 DE 2017

CAPITAL	326.261.808
INTERESES	144.456.738
COSTAS PROCESO ORDINARIO	2.179.300
TOTAL ADEUDADO A 31/08/2017	472.897.846

En el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2016, se señaló que la UGPP debía cancelar los siguientes valores:

"PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor del señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON, para que dicha entidad:

1.1. Mediante acto administrativo reconozca al señor **DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON** la pensión gracia a partir del día 15 de septiembre de 2009, tal y como lo ordenara la sentencia No 156 del 19 de agosto de 2014 de este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de febrero de 2015, esto es, conforme a lo señalado en la Ley 114 de 1913.

1.2. El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que no han sido pagadas al señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON como quiera que no ha sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de pensión conforme



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a los lineamientos que se establecieron en la parte motiva y resolutive de la sentencia No 156 del 19 de agosto de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de febrero de 2015. Para tal efecto, el Despacho hará la respectiva liquidación en el momento procesal pertinente.

2.1. Por la suma de dos millones ciento setenta y nueve mil trescientos pesos M/cte (\$2.179.300), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario conforme se establece en la liquidación que obra a folios 25 a 27 del proceso ejecutivo.

2.2. Por los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de mayo de 2015 y desde el 03 de julio de 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

2.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso."

El día 22 de febrero de 2017, este Despacho mediante auto No. 126 dispuso: "(...) PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio No. 346 de 19 de abril de 2016. SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría. TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso. (...)")

En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) "

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada."

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad a los ejecutantes por concepto de capital, indexación e intereses, pues contrarían el mandato previsto en el título ejecutivo, en el mandamiento de pago y en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez al día 31 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción presentada por la entidad UGPP, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 177 a 181 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 31 de agosto de 2017.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a la parte accionante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 17 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00141-01
Actor: MARTHA CILENY MAMIAN Y OTROS
Demandado: NACION – M.E.N. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 865

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de veintiocho (28) de septiembre de 2017 (folios 18-26 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia N° 142 proferida por este Despacho el día 26 de agosto de 2016 (folio 84-96 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00013 00
Demandante: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS
Demandadas: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 988

Resuelve solicitud, y re-direcciona prueba pericial.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora el día 03 de octubre del año en curso (folio 62 Cdno de pruebas), manifiesta que inicialmente en el escrito de la demanda, dicho extremo procesal había solicitado se decretara prueba pericial dirigida a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Sin embargo, que durante la audiencia inicial, este despacho ordenó Redireccionar dicha prueba a la Junta médica militar del Ejército Nacional. Afirma que hasta la fecha le ha sido imposible comunicarse con dicha entidad para la práctica de la referida valoración pericial, y que tampoco se le ha prestado la debida colaboración para la práctica de la prueba en mención. Seguidamente, argumenta que en respuesta al requerimiento realizado por este Juzgador, la Junta médico militar refiere las gestiones que el señor Yimar Obando Cuero no realizó durante el servicio militar obligatorio, no haciendo referencia en absoluto frente a la prueba pericial decretada. En tal sentido, solicita se sancione al Director de Sanidad Militar por desacatar orden judicial, y así mismo, pide se re direccione la prueba pericial en mención y en tal sentido se le ordene a la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca realizar tal valoración sobre la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Yimar Obando Cuero, como consecuencia de los hechos de fecha 20 de junio de 2013.

Este Despacho, evidencia que efectivamente, la Dirección de sanidad militar contestó el requerimiento hecho por este Juzgado a través de oficio Nro. 2017-3390666631 de fecha 26 de abril de 2017, en donde refiere que la situación medico laboral del señor Yimar Obando Cuero no se surtió conforme al debido proceso al momento de su retiro, estando a la fecha prescrito los derechos que tenía el actor para la realización de Junta médica laboral.

Por lo referido, este despacho en aras de garantizar el derecho a la prueba de la parte actora, en virtud del artículo 29 constitucional, y toda vez que la parte actora inicialmente en su escrito de la demanda había hecho la solicitud para la práctica de la valoración pericial del señor Yimar Obando a través de la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, se ordenará Redireccionar dicha prueba en el sentido de ordenar a la referida entidad para que proceda a valorar al señor Yimar Obando Cuero, con el fin de establecer el grado de pérdida de su capacidad laboral, como consecuencia de los padecimientos físicos que sufrió el día 20 de junio del año 2013. Frente a la solicitud respecto de sancionar a la Junta médica laboral del Ejército Nacional, este despacho debe manifestar que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto obra en el plenario que dicha entidad, dio contestación al requerimiento hecho por este Juzgado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ACCEDER a la solicitud realizada por la parte actora, frente a la solicitud de re direccionamiento de una prueba pericial.

Segundo: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada, en el sentido de ordenar a la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca para que valore al señor YIMAR OBANDO CUERO, con el fin de lograr establecer el grado de pérdida de su capacidad laboral, como consecuencia de los padecimientos físicos que sufrió el día 20 de junio de 2013.

Tercero: Instar al apoderado de la parte actora para que realice el trámite administrativo pertinente ante la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca.

Cuarto: Negar la solicitud de imponer sanción.

Quinto: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de dieciocho (18) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 17 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00177-01
Actor: JUAN CARLOS LIEVANO Y OTRO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 864

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Providencia de veintiocho (28) de septiembre de 2017 (folios 62-67 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia N° 024 proferida por este Despacho el día 22 de febrero de 2017 (folio 246-248 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2015 00273 00
DEMANDANTE: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO
DDEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Tiene por no presentada liquidación
Ordena practicarla de nuevo

Mediante providencia de fecha 2 de octubre del año que corre¹ este Despacho ordenó a las partes procesales proceder a efectuar la liquidación del crédito, tomando como base lo ordenado en la orden de pago librada dentro del juicio, y a la luz de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En efecto, el día 10 de octubre del año 2017 el mandatario judicial de la parte actora presentó una liquidación del crédito; no obstante, para esta agencia judicial dicho acto adolece de la calidad necesaria, y de los soportes documentales y bases normativas que se tomaron en cuenta para su realización, pues se limitó a registrar algunos valores anuales y una sumatoria total por concepto de intereses, desconociéndose la procedencia de los mismos, y su sustento.

De esta manera, el Juzgado en aras de salvaguardar los derechos y las garantías procesales de la contraparte, tendrá por no presentada la liquidación, y ordenará que ésta se realice de nuevo por cualquiera de los sujetos procesales, sobre los sustentos y soportes necesarios; sugiriendo además que dicha labor sea desarrollada por un profesional activo de la contaduría.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

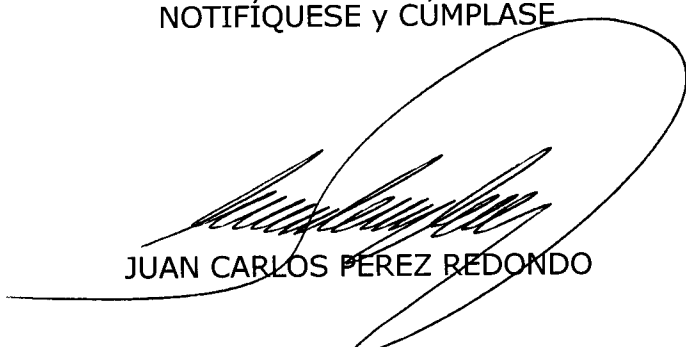
PRIMERO: Téngase por no presentada la liquidación obrante a folios 160 y 161 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: Ordenar de nuevo a las partes procesales proceder a efectuar la liquidación del crédito, tomando como base lo ordenado en la orden de pago librada dentro del juicio, y de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ Auto Interlocutorio No. 936 que obra a folio 159



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00274 00
Actor: FREDDY ALEXANDER IMBACHI SANTACRUZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866

Pone en conocimiento oficio

Mediante el oficio No. DJ-17-961.Y.M.G. de fecha 9 de octubre del año 2017 (folio 9 del cuaderno de pruebas) la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pone de presente los documentos y requisitos necesarios para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral del señor FREDY ALEXANDER IMBACHI SANTACRUZ. Igualmente aporta el formulario de solicitud de calificación, el cual dicen debe ser debidamente diligenciado por el interesado (fl. 10 ib.).

En ese orden de ideas, deberá ponerse en conocimiento de la parte actora el escrito y formulario citados en precedencia, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

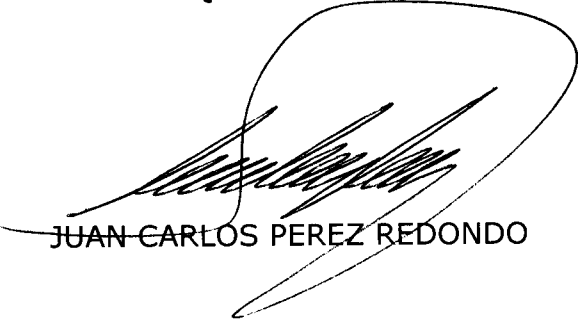
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado mediante el oficio No. DJ-17-961.Y.M.G. de fecha 9 de octubre del año 2017 (folio 9 del cuaderno de pruebas) suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y el formulario de solicitud de calificación, el cual se dice debe ser debidamente diligenciado por el interesado (fl. 10 ib.).

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 19 001 333 3008 2016 00193 00
DEMANDANTE: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867

Corre traslado de alegatos

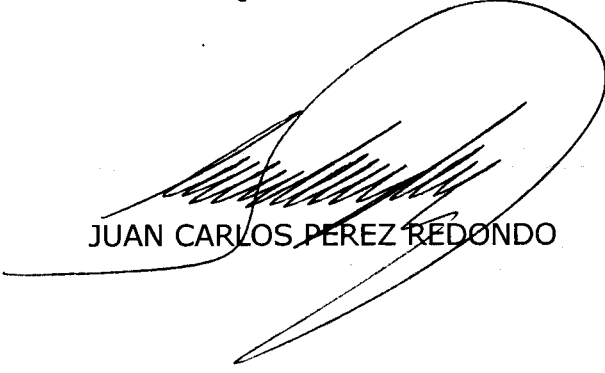
En consideración a que el periodo probatorio ha precluido y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2.011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

-. Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que se formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00217 00
CONVOCANTE: JOSE ANTONIO ERASO RIVAS
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 987

CORRIGE PROVIDENCIA

Mediante Auto Interlocutorio No. 903 de fecha 25 de septiembre de 2016, entre otras cosas, el Juzgado resolvió¹:

***"PRIMERO:** APROBAR el acuerdo logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 25 de julio de 2017, contenido en el Acta No. 128 (Radicado No. 77643 del 06 de junio de 2017), ante el señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, entre el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. y el señor Jose Antonio Eraso Rivas.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

***TERCERO:** La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...)"*

Mediante memorial allegado el día 11 de octubre del año en curso, suscrito por el mandatario judicial de la parte convocante, aquel solicita la aclaración de la citada providencia, en cuanto a la fecha de emisión del auto interlocutorio número 903, en virtud a que el mismo en su encabezado registra el año 2016 cuando todas las actuaciones fueron adelantadas en el año 2017.

Al respecto tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso reza:

***"ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, tenemos que la norma en precedencia citada, es aplicable cuando determinada providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que no se presenta dentro del asunto que nos ocupa, pues lo que

¹ Obrante a folios 71 a 74.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

en efecto se ha presentado es la consigna errada de la fecha en que profirió el auto interlocutorio Nro. 903, el cual fue proferida el 25 de septiembre de 2017 y no como erradamente se consignó en el año 2016.

Ahora bien, el artículo 286 de la misma codificación establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se torna procedente corregir la fecha en que fue dictado el auto que aprobó la conciliación prejudicial, ante el evidente yerro cometido en el encabezado del auto que impartió aprobación a la misma, manteniendo incólumes las demás disposiciones del proveído objeto de corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezado del Auto Interlocutorio No. 903, el cual fue dictado el día 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de dieciocho (18) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 19001-33-33-008-2017-00268-00
ACCCIONANTE: LILIANA SOCORRO AGENTE OFICIOSO DE LIGARDO ORTIZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 10 de octubre del año en curso, la señora Liliana Socorro, en calidad de agente oficioso del señor Libardo Ortiz Rojas, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra de la Dirección de Sanidad Militar, manifestando que hasta la fecha dicha entidad no ha expedido las órdenes para la valoración por médico urólogo. Así mismo, refiere se han negado a entregar los pañales desechables que el agenciado requiere, y de esta forma incumple el fallo de tutela No. 191 de 25 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho.

En la parte resolutive de la sentencia en comento, este Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Vida Digna Y derechos de la persona de la tercera edad, del señor LIBARDO ORTIZ ROJAS, en su calidad de agenciado, vulnerados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (48), ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que proceda a autorizar, garantizar y asegurar al señor LIBARDO ORTIZ ROJAS, identificado con CC Nro. 4.607.710 lo siguiente: **(i)** suministrar pañales desechables para adulto, en las características y cantidades que el médico tratante establezca una vez sea valorado por urología, dicha entrega procederá hasta el momento en que su médico tratante valore al señor Libardo Ortiz y determine si es pertinente continuar con lo ordenado o si por el contrario decide que no es necesario, se suspenderá dicha entrega; **(ii)** en adelante, brindar el tratamiento integral que requiere el agenciado para el manejo adecuado de las enfermedades que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

TERCERO: La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá al General Germán López Guerrero, en calidad de Director de Sanidad Militar, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere el paciente.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora Liliana Socorro Ortiz, en calidad de agente oficioso del señor Libardo Ortiz Rojas, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al General Germán López Guerrero, en calidad de Director de Sanidad Militar, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 191 de 25 de septiembre de 2017, en el sentido de demostrar lo siguiente: *(i) suministrar pañales desechables para adulto, en las características y cantidades que el médico tratante establezca una vez sea valorado por urología, dicha entrega procederá hasta el momento en que su médico tratante valore al señor Libardo Ortiz y determine si es pertinente continuar con lo ordenado o si por el contrario decide que no es necesario, se suspenderá dicha entrega; (ii) en adelante, brindar el tratamiento integral que requiere el agenciado para el manejo adecuado de las enfermedades que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida".*

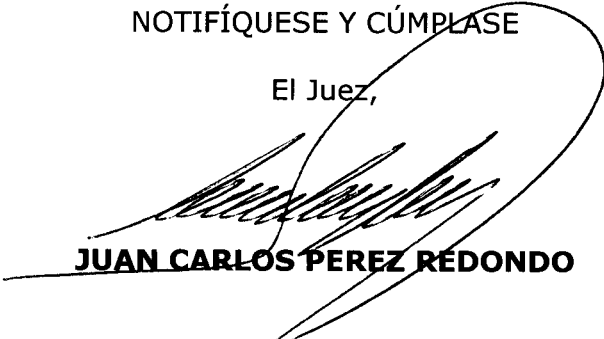
TERCERO: Correr traslado al General Germán López Guerrero, en calidad de Director de Sanidad Militar, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 191 de 25 de septiembre de 2017, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 191 de 25 de septiembre de 2017, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00284-00
Actor: CARMENCITA BALANTA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Admite demanda

Las señoras **CARMENCITA BALANTA ANGULO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.602.525, **AMANDA XIMENA CHILANGUA QUISTIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.007.991, **EMILSEN TENORIO PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No.25.395.130, **CENAIDA RIVERA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.593.055, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 4.0 -2017- 0922 del 03 de abril de 2017, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento, por medio del cual se negó a las demandantes la condición de beneficiarias del régimen de cesantías retroactivas. (Folios 33-35 del expediente)

A título de Restablecimiento del derecho pide se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer a las actrices como beneficiarias del régimen de cesantías retroactivas, asimismo a pagar dentro del término legal, el auxilio de cesantía retroactivo, liquidado con el promedio del último salario devengado por las actrices, a razón de un mes de salario por año de servicios.

Del mismo modo que los valores reconocidos, sean indexados de acuerdo al IPC certificado por el DANE, incluyendo el reconocimiento de los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de cesantías.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de los demandantes, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado N° 85947 del 31 de julio de 2017 de 2017, celebrada el día 19 de septiembre de 2017 (fls.28-29).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

clásificados y numerados (fl.1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fl.2-8), se han aportado las pruebas (fls.16-35), se hace solicitud de pruebas (fl.8); se estima de manera razonada la cuantía (fl.8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Para el caso bajo estudio, se tiene que existen dos fechas en las cuales se despachó el acto administrativo demandado. En primer lugar tenemos el día 17 de abril de 2017. El término de los 4 meses vencería para esta primera fecha el día 18 de agosto de 2017. Se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría 188 Judicial I par asuntos administrativos el día 31 de julio de los corrientes, teniendo 18 días adicionales para presentar la demanda. La audiencia de conciliación se celebró el día 19 de septiembre de 2017. De esta manera las demandantes tendrían inicialmente hasta el 07 de octubre de los presentes, sin embargo por ser ese día inhábil se corre hasta el 9 de octubre de 2017. La demanda fue presentada el día 26 de septiembre del año en curso, por lo que estaría en el término legal.

Frente a la segunda fecha que se tiene como despachado el acto administrativo objeto de estudio dentro del asunto sub judice, se tiene el día 21 de julio de 2017. Sí se tiene en cuenta dicha fecha, los 4 meses de la caducidad vencerían el día 22 de noviembre de 2017, y dado a que la demanda fue presentada el día 26 de septiembre de los corrientes, se encuentra también en término su presentación. De esta manera, el Despacho tiene que la demanda en comento se presentó dentro del término legal dispuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por la señora CARMENCITA BALANTA ANGULO Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo andrewx22@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

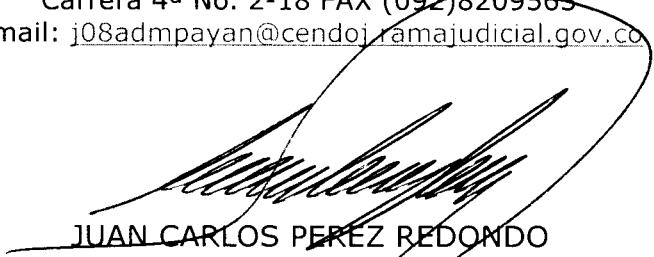
OCTAVO. Se reconoce personería para actuar al Dr. Harold Mosquera Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No.16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueren conferido y que obran a folios 10-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de dieciocho (18) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: ju8admpayan@condoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciséis (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017-00-285– 00
Actor: FERLEY CRUZ BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 985

Admite demanda

El señor **VICTORIANO CHITO CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No.75.145.196 a nombre propio y en representación de sus hijos **DIANA MARCELA CHITO LEYTON, YENIFER CHITO LEYTON Y DIANA VALERIA CHITO LEYTON**, la señora **ROSALBA LEYTON PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.029, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **CRISTIAN EDUARDO PIAMBA LEYTON y YEFERSON ALEXANDER LEYTON PERAFAN**. Los señores **MARIA JESUS PERAFAN** con cédula de ciudadanía No.31.218.619, **EDILVER LEYTON PERAFAN** cédula de ciudadanía No.10.297.007, **NIDIA MAYERLY LEYTON PERAFAN** cédula de ciudadanía 1.061.721, **DEYANIRA LEYTON PERAFAN** cédula de ciudadanía No.25.291.904, **OVIDIO LEYTON PERAFAN** cédula de ciudadanía No.18.496.990, **DANELLY LEYTON PERAFAN** cédula de ciudadanía No.1.061.732.601, **MARIA OTILIA PERAFAN** cédula de ciudadanía No.25.274.098, **LUZ MILA PERAFAN** cedula de ciudadanía No.25.492.674, **EVA CAMPO** cédula de ciudadanía No. 25.491.898, **OLMEDO CAMPO** con cédula de ciudadanía No.10.528.696, **HILDA CAMPO** cédula de ciudadanía No.25.492.528, **ANA LEIDA CAMPO** cedula de ciudadanía No.25.487.25, **MARTHA MELIDA CAMPO** cédula de ciudadanía No.25.479.557, **ARQUIMEDES CHITO** cédula de ciudadanía No.10.567.266, **JAIME CRUZ CHITO** cédula de ciudadanía No.10.585.390, **HUGO CHITO CAMPO** cédula de ciudadanía No. 94.432.820, **ADELINA CAMPO** cédula de ciudadanía No.25.485.679, **DIANA MARCELO CHITO LEYTON** cédula de ciudadanía No.1.061.817.818, **FERLEY CRUZ BURBANO** cédula de ciudadanía No. 76.333.260, **MARIA ALEXANDRA MUÑOZ ALVEAR** cédula de ciudadanía No.25.480.940, **LEONARDO CRUZ PAZ** cedula de ciudadanía No. 4.699.495, **ANA RUTH CRUZ** cédula de ciudadanía No.31.886.841, **NORY ALICIA ALVEAR CAICEDO** cédula de ciudadanía No.25.485.655, **EDUARDO LEONARDO CRUZ QUINAYAS** cédula de ciudadanía No.1.002.925.703, **VIVIANA MUÑOZ ALVEAR** cédula de ciudadanía No.34.700.102, **LUIS ALBERTO MUÑOZ** cédula de ciudadanía No.10.567.405, **MARIA YUBELI MUÑOZ ALVEAR** cedula de ciudadanía No.1.060.986.563, **JONATHAN CHICA CRUZ** cédula de ciudadanía No. 1.130.654.854, **RHONAL CHICA CRUZ** cédula de ciudadanía No.1.144.133.383, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 26 de septiembre de 2015, en el municipio de la Vega, en donde fallecieron los menores **DANIEL STIVEN CRUZ Y SEBASTIAN CHITO LEYTON**, como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo perteneciente al Ejército Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: juzgado.octavo.administrativo@judges.gov.co

Además se solicita al pago de las condenas anteriormente mencionadas conforme al IPC, desde la fecha de la respectiva sentencia hasta su efectivo cumplimiento, y se ordene el reconocimiento de intereses moratorios.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No. 1650 (74342) del 18 de MAYO de 2017 expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.118) y No.70255-065 del 26 de abril de 2017 expedida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fl.115).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.119-120), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.121-124), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.124-126), se estima razonadamente la cuantía (fl.134), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.134), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **26 de Septiembre de 2015**, es decir la parte demandante tendría hasta el día **27 de septiembre de 2017** para impulsar el medio de control, se tiene que la demanda fue radicada el día **27 de septiembre de 2017** según obra en el expediente (fl.136), de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del termino acaecido por el tramite prejudicial adelantado ante el Ministerio Publico.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **FERLEY CRUZ BURBANO Y OTROS**, formulada en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos al correo electrónico oficinakonradsetelo@hotmail.com indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. KONRAD SOTELO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 44.778 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de las partes demandantes,

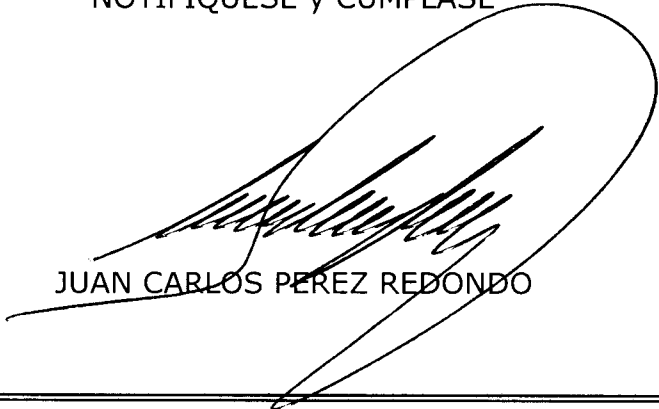


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: juzgampopayan@jcoj.cogepujc.gov.co

en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

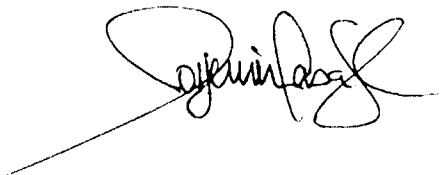
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de dieciocho (18) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2017-00286-00
CONVOCANTE: LUCILA SANCHEZ DE SANDOVAL
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 984

APRUEBA CONCILIACIÓN

1. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de audiencia de celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, según Acta con Radicado No. 84523 de 18 de julio de 2017 (fls.48-49), donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El día 26 de septiembre, en reunión ordinaria del comité de conciliación, mediante acta No. 64 de 2017, previo estudio de la liquidación de fecha 26 de septiembre del 2017, que se incorpora como anexo del acta, declara que se ha probado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos, 1) El reajuste a la asignación de retiro se realizara a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), según el grado de Sargento Primero que ostentaba el extinto JOSE DOLORES SANDOVAL VERGARA, quien se retiró del servicio a partir del 01 de marzo de 1956 2) la entidad propone pagar la suma de 13.391.083 correspondiente al 100% del capital, el 75% de indexación será de 1.063.135; siendo el valor del 25% de la indexación el único cedido dentro de esta conciliación. La suma total de la oferta 100% de capital más el 75% de indexación equivale a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.454.218), 3) La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal es el 18 de julio de 2013, que corresponde a la fecha de radicación de la solicitud de Conciliación en la procuraduría (18-07-2017) por cuanto el derecho de petición fue recibido en la entidad el 13 de junio de 2013 habiendo operado la prescripción cuatrienal el 13 de junio 2017. 4) El valor del aumento de la asignación de retiro por efecto del ajuste realizado para el año 2017 será \$273.466, sueldo que afecta positivamente la mesada desde la fecha de aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro, advirtiéndose que, conforme lo estipula la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, a partir del 1 de enero de 2005, las asignaciones de retiro y pensiones serán reajustadas únicamente bajo los parámetros del principio de oscilación. 5) El valor del acuerdo conciliatorio se pagara sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación extrajudicial expedida por el juez, junto con la solicitud del pago; 6) Para efectuar el pago, el convocante radicará los anteriores documentos en CREMIL 7) Vencido este término, la entidad entrara a reconocer los intereses de la ley en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; 8) Se aportaran a la presente diligencia los siguientes documentos: certificación de la secretaria Técnica del comité de Conciliación de CREMIL en dos folios, memorando No.211-28031 del grupo IPC conciliaciones para la oficina asesora jurídica de fecha 26 de septiembre de 2017 en 1 folio y liquidación de esta misma dependencia en 6 folios"

La apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de CREMIL en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Acepto la propuesta presentada, por la apoderada de la parte convocada en todas sus partes. Es todo"

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por CREMIL y obra a folios 41 a 47 del expediente.

2. HECHOS EN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL -

En síntesis, se manifiesta en la solicitud de conciliación y se prueba con los documentos aportados que:

- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, mediante Resolución No. 004 de 4 de enero de 1957, reconoció asignación de retiro al señor JOSE DOLORES SANDOVAL VERGARA
- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante resolución No.0795 de 22 de mayo de 1997, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiaria causada por el fallecimiento del señor JOSE DOLORES SANDOVAL VERGARA Sargento Primero del Ejército a la señora LUCILA SANCHEZ DE SANDOVAL.
- Mediante derecho de petición elevado ante la entidad el 13 de junio de 2013, la señora NUBIA LILIANA SANDOVAL DE SANCHEZ, solicitó la reliquidación de la Asignación de Retiro con los valores de los porcentajes de IPC para los años correspondientes de 1997 a 2004.
- Mediante Oficio No. 320 de 11 julio de 2013, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó que no puede acceder a la petición de reliquidación de asignación de retiro y le sugiere solicitar audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el día 18 de julio de 2017, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, donde se llevó a cabo el acuerdo que se estudia.

El asunto fue radicado ante la DESAJ el día 28 de septiembre de 2017 para que surta reparto ante los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiendo a este Despacho según el documento que obra a folio 51 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia de la actuación

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, "[l]as conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción", y, "El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación." (Art. 12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", se estableció:

"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado
"..."*

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

controversias contractuales, es procedente celebrar una conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

De manera que la conciliación celebrada es entonces procedente, por cuanto el medio de control a precaver por la señora LUCILA SANCHEZ DE SANDOVAL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES sería el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO cuyo fin es el reajuste de la pensión de beneficiarios con base en el IPC desde 1997 a 2005, así como el pago de las mesadas a que haya lugar con ocasión de dicho reajuste.

Sin embargo el límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con radicado No. 84523 celebrada el día 27 de Septiembre de 2017, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la pensión de beneficiarios y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al actor de solicitar el reajuste de la pensión de beneficiarios teniendo como base el Índice de Precios al Consumidor, reajuste que hasta la fecha no se ha realizado.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La parte convocante es la señora LUCILA SANCHEZ DE SANDOVAL quien otorgó poder amplio y suficiente a la Dra. AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA, quien tiene facultad para conciliar según poder que obra a folio 4 del expediente.
- De igual forma, la Dr. MARIA INES NARVAEZ GUERRERO, apoderada sustituta de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, cuenta con las mismas facultades del apoderado principal el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, en los términos del poder que obra a folio 19 del expediente. Y se anexa además la copia de la respectiva acta del Comité de Conciliación que contiene la determinación tomada por la entidad convocada cumpliendo el requisito que contempla el Decreto 1716 de 2009.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - mediante Resolución No. 004 de 4 de enero de 1957, reconoció asignación de retiro al señor JOSE DOLORES SANDOVAL VERGARA (fl.9)
- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante resolución No.0795 de 22 de mayo de 1997, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiaria causada por el fallecimiento del señor JOSE DOLORES SANDOVAL VERGARA Sargento Primero del Ejército a la señora Lucila Sánchez de Sandoval (fl.10-11)
- Mediante derecho de petición elevado ante la entidad el 13 de junio de 2013, la señora Lucila Sánchez de Sandoval, solicitó la reliquidación de la Asignación de Retiro con los valores de los porcentajes de IPC para los años correspondientes de 1997 a 2004. (fl.5)
- Mediante Oficio No. 320 de 11 julio de 2013, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó que no puede acceder a la petición de reliquidación de asignación de retiro y le sugiere solicitar audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (fl.6)

Ahora bien, la pretensión que se busca conciliar se refiere a la reliquidación de la pensión de beneficiaria de la actora conforme el IPC desde el año 1997, siempre que resulte más favorable que el principio de oscilación, aplicable al personal retirado de las Fuerzas Armadas.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, se debe considerar en primer lugar que, si bien existe una norma que crea y regula un Sistema de Seguridad Social integral y universal contenido en la Ley 100 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1993, éste mismo permite la existencia de unos regímenes especiales y exceptuados conforme a lo establecido en el artículo 279 de la misma normatividad, entre los cuales se tiene el régimen de las Fuerza Pública.

En dicho sentido, se han expedido diferentes normas mediante las cuales se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en las cuales se contemplan además los requisitos para acceder a la asignación de retiro, así como la forma de liquidarla.

Antes de la entrada en vigencia de Ley 238 de 1995¹ los reajustes de las prestaciones, en el caso de los Agentes de la Policía Nacional, se hacían conforme al principio de Oscilación establecido en el Decreto 1211 de 1990, por lo tanto, en principio no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100², más aún cuando la misma normatividad señala que el sistema integral de seguridad social contenido en la ley 100 no regía para los miembros de las fuerzas militares

Sin embargo, en el año de 1995 el legislador expidió la Ley 238 del 26 de Diciembre *"Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993"*, así:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en razón, también, al principio de favorabilidad, dado que puede darse que los incrementos realizados con fundamento en el principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del índice de precios al consumidor³.

Siendo necesario mencionar que el 30 de Diciembre de 2004 el Congreso expidió la Ley marco 923 de 2004, la que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4433 de ese mismo año, en que en su artículo 42 dispuso:

¹ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

² ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno

³ Lo que encuentra respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.): "(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

(...)
En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

[...]
"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".
"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

La anterior norma fue publicada el día 31 de diciembre de 2004, es decir, que a partir del 1 de enero de 2005 los incrementos de la asignación de retiro y de pensión de miembros de la Fuerza Pública se realizan por el sistema de oscilación y no conforme lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 238 de 1995.

Así entonces, se concluye que el incremento de la pensión de beneficiaria reconocida a la accionante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1211 de 1990, para el personal de las Fuerzas Militares; durante el periodo que estuvo vigente la Ley 238 se reajustaba conforme al IPC anual, obviamente en el evento en que este fuera más favorable; pero a partir de 1 de enero de 2005, y hasta la fecha, nuevamente se realiza mediante el sistema de oscilación.

Debe precisarse que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro, de manera ininterrumpida.

En el expediente bajo estudio, se encuentra probado que la Entidad demandada negó la petición en la que la actora solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC.

Así entonces, al efectuar una comparación de las variaciones del IPC desde el año 1997 hasta el año 2004 -año hasta donde se permitió el reajuste conforme al IPC- con los porcentajes aplicados según el sistema de oscilación, encuentra el Despacho que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 era más favorable para el trabajador que se hubiese aplicado el I.P.C. del año inmediatamente anterior; como lo pasaremos a indicar:

INCREMENTO HECHO POR CREMIL	AÑO	I.P.C. Año anterior	DIFERENCIA
21.38%	1997	21.63%	-0.25%
19.84%	1998	17.68%	2.07%
14.91%	1999	16,70%	-1.79%
9.23%	2000	9,23%	0
5.85%	2001	8,75%	-2.90%
4.99%	2002	7,65%	-2.66%
6.22%	2003	6,99%	-0.77%
5.38%	2004	6.49%	-1.11%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta diferencia porcentual fue reconocida por CREMIL al efectuar la liquidación (fls.42-47), sin embargo, es importante señalar que estos valores reajustados conforme al I.P.C., se deben liquidar solo hasta el año de 2004, pues como antes se expuso, a partir del 1 de enero de 2005 se consagró nuevamente el principio de oscilación, derogándose toda aquella legislación que le fuera contraria, entre ellas la Ley 238 de 1995, que permitía el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

Debe decirse además que al aplicarse el reajuste conforme el I.P.C. en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la base de la asignación de retiro se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴:

"Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁵ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".

En atención a lo anterior, el Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio toda vez que en éste no se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, bajo el entendido que el reajuste a la base pensional desde 1999 se deberá tener en cuenta para el ajuste de las mesadas futuras.

También se ajusta a derecho la aplicación de la prescripción cuatrienal hecha por CREMIL, lo cual atiende a la aplicación de la Ley 1211 de 1990 y a lo expuesto por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁶, quien se ha pronunciado al respecto así:

"(...) En lo concerniente al fenómeno prescriptivo, objeto de la presente acción, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, en anterior oportunidad esta Corporación, al resolver un caso con contornos similares al presente, precisó⁷:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejo ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA.

⁵ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejero ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 250002325000201100710 01- No. INTERNO: 1651-2012.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Expediente No. 0628-08, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".

Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta Corporación la situación del accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, tal y como lo manifestó el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.

(...) Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad".

En el caso bajo estudio tenemos que la petición de reajuste de la asignación de retiro se presentó el día 13 de junio de 2013, sin embargo, no se presentó la solicitud de conciliación dentro de los cuatro años del término de prescripción que establece la ley, por lo tanto, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir el día 18 de julio de 2017, por tanto, las mesadas causadas antes del día 18 de julio de 2013 estarían prescritas, y la entidad reconoció las mesadas a partir del dicha fecha, es decir, no se presenta un detrimento patrimonial en ese sentido.

Por tanto, el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes en la presente Audiencia Prejudicial.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad, sin quebrantar como ya se dijo los derechos laborales del convocante.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial con Radicado No. 84523 celebrada el día 27 de Septiembre de 2017, ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y la señora LUCILA SANCHEZ DE SANDOVAL, en los términos contenidos en dicha acta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

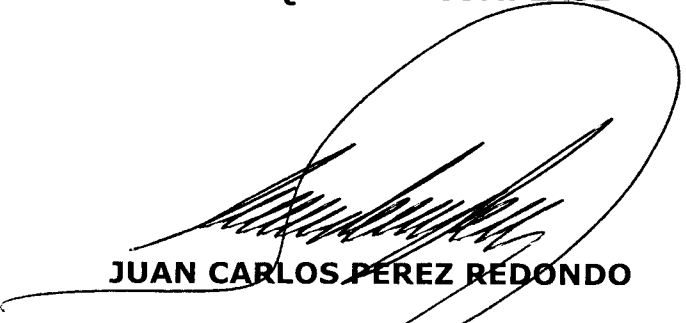
CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico lugume21@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

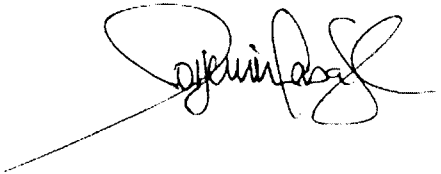
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **dieciocho (18) de octubre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciséis (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017-00287– 00
Actor: ENILSE GOMEZ ZUÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO – CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.973

Admite demanda

La señora ENILSE GOMEZ ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.304, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO– CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio D.D.A.100-03849 del 07 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales derivadas de este.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que existió un vínculo laboral y por lo tanto, que el Municipio de Cajibío debe reconocer y pagar a la señora ENILSE GOMEZ ZUÑIGA las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales que son pagados a los docentes de planta, por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Así mismo que las sumas reconocidas se deberán cancelar indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde la fecha que se debió cancelar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.3-8), se han aportado pruebas (fls.3-11), se estima razonadamente la cuantía (fls.12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al asunto que hoy nos ocupa, se tiene que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de Agosto de 2016¹, ha dicho que en materia de controversias que versen sobre contrato realidad, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que en este tipo de controversias se encuentran involucrados derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho de una pensión) derechos que por su naturaleza tiene el carácter de ser ciertos e indiscutibles, no es exigible.

Por otra parte, con relación al fenómeno de la caducidad, la sentencia mencionada anteriormente ha dicho que tratándose de reclamaciones de los aportes pensionales derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y de prestaciones periódicas, quedan exceptuados de la caducidad del medio de control.

Por lo tanto, concluye este despacho que no es necesario acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el asunto que ahora nos ocupa:

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **ENILSE GOMEZ ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.304, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo gguerrero@yahoo.es señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y T.P. No. 178.709 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de dieciocho (18) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00288-00
Actor: CRAING LIMITADA Y OTRO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Admite demanda

El señor **SIGIFREDO ROSAS BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.79.396.360, representante legal de **CONSTRUIR 2017** consorcio conformado por **CRAING LIMITADA** y el señor **LEIDER MENDEZ VARGAS** identificado con número de cédula No.10.306.012, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No.307 de 4 de abril de 2017, expedida por la rectora delegataria de la referida institución universitaria, por medio de la cual se adjudicó el contrato de obra No.8 del 2017 al ingeniero YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ.

A título de Restablecimiento del Derecho pide se ordene a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA a pagar los valores que esperaban recibir por utilidades del contrato, asimismo que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas al momento de proferir la sentencia y que se condene en costas a la entidad.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de los demandantes, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado N° 86396 del 03 de agosto de 2017, celebrada el día 28 de septiembre de 2017 (fls.106-107).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.3-5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.1-3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fl.5-10), se han aportado las pruebas (fls.11-107), se hace solicitud de pruebas (fl.12); se estima de manera razonada la cuantía (fl.10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el termino será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. "

La parte demandante manifiesta que dicha resolución se publicó el día 10 de abril de 2017, sin embargo este despacho no encuentra probada dicha afirmación, por lo tanto el término de caducidad se empezara a contar desde el día de la expedición dicho acto administrativo.

Conforme a lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado se expidió el día **04 de abril de 2017**, es decir el demandante tendría hasta el día **05 de agosto de 2017** para impulsar el medio de control, se tiene que la solicitud de conciliación se radico el día **03 de agosto de 2017**, momento en el cual se interrumpe el término de caducidad, teniendo a favor tres días adicionales para interponer la demanda. La audiencia de conciliación se llevó acabo el día **28 de septiembre de 2017**.

Finalmente la demanda fue presentada el día **29 de septiembre del presente año**, es decir, dentro del término oportuno que indica la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor **SIGIFREDO ROSAS BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.79.396.360, representante legal de **CONSTRUIR 2017** consorcio conformado por **CRAING LIMITADA** y el señor **LEIDER MENDEZ VARGAS** identificado con número de cédula No.10.306.012 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo vivianarosas13@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

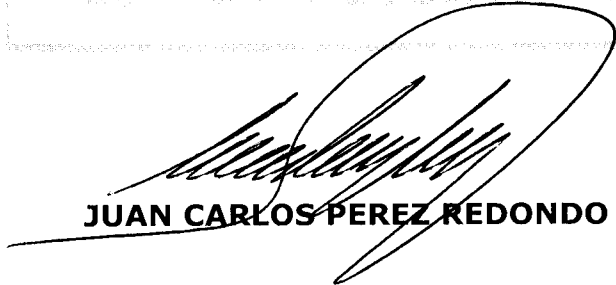
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar a la Dr. MARLEN BIBIANA ROSAS BELALCAZAR , identificado con cédula de ciudadanía No. 59.396.411 de Samaniego, Nariño y T.P. No. 179.406 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 108 a 110 del expediente.

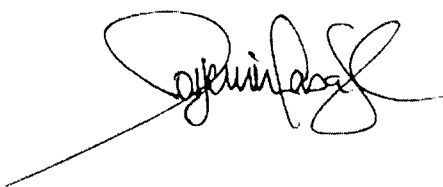
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de dieciocho (18) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00289-00
Actor: LUIS FERNANDO MERA GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 993

Admite la demanda

El señor LUIS FERNANDO MERA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.338 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI15-73648 MDNSGDAGPSAP del 14 de septiembre de 2015 (folios 3-4), mediante el cual la entidad niega la inclusión del subsidio familiar, la prima de navidad y la bonificación de Orden Público en la liquidación de la pensión de invalidez, del accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento, liquidación y pago los factores referidos, en la pensión de invalidez del demandante, se aplique la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición; el pago del capital, la indexación e interés de ley hasta la actualización del pago total de la obligación y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 10), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 11-12), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 10-11), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 13-29), se han aportado pruebas (folios 1-9), se estima razonadamente la cuantía (folio 30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO MERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.338 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo mybabogados@gmail.com - julpi2003@yahoo.es.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra (Santander) y T.P. No. 166414 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2017- 00293- 00
Actor: SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.994

Admite demanda

Los señores **SEBASTIAN VELARDE MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.688.519, actuando en nombre propio y en representación de la menor **EMILY GISELL VELARDE BAOS**; **GLORIA INES MILLAN RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.528.084, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LUZ ADRIANA VELARDE MILLAN** y **JOSE MANUEL VELARDE MILLAN**; **LUIS ANTONIO VELARDE MARIN** identificado con C.C. No 4.385.754; **DIOSELINA RESTREPO DE MILLAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.525.580; **MARIA DEL CARMEN MARIN DE VELARDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.525.682; **VALENTINA MILLAN RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.621; **YURY LILIANA RODAS MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.906.116; **RAFAEL ANTONIO MILLAN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.157.812; **LIBORIO LULIGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.721, actuando en nombre propio, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 26 de septiembre de 2015, en los cuales el señor SEBASTIAN VELARDE MILLAN sufrió lesión psicológica y psiquiátrica, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 127 de 05 de septiembre de 2017, que obra a folios 114 a 119.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folio.123 vuelto), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.124 vuelto -126), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.123 vuelto -124 vuelto), se han aportado pruebas (folios.14 113 y 120 - 122), igualmente se han solicitado pruebas (folios.130 vuelto y 131), se estima razonadamente la cuantía (folio.131 vuelto), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.131 vuelto y 132), y no ha operado el fenómeno de la caducidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso puesto a consideración, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **26 de septiembre 2015**, aun cuando no se tenga ninguna constancia de ello, se encuentra que tomando como referencia esta fecha no operaría el fenómeno de caducidad, y posterior a ello existen constancias médicas de haber sido atendido en centro médico por los hechos que señala la parte demandante, así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del **26 de septiembre de 2015** el demandante tendría hasta el día **27 de septiembre de 2017** para impulsar el medio de control de reparación directa, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial se presentó el día 05 de septiembre de 2017, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2017, quedándole a los demandantes 22 días para presentar la demanda, ésta se presentó el día 04 de octubre de 2017 (folio.135), es decir, dentro de la oportunidad procesal que indica la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **SEBASTIAN VELARDE MILLANY OTROS**, formulada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEXTO: De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo av-abogada@hotmail.es, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. **ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.209 de Popayán T.P. No. 152.183 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada principal, en los términos de los poderes que les fueran conferidos y que obran a folios 1 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de 18 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00295– 00
Actor: PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No.889

Admite demanda

El señor **PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.323.596, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017EE4025 de 10 de abril de 2017 (folios.10 y 11), expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, a realizar la inscripción en el grado del escalafón nacional docente en el grado que corresponda, teniendo en cuenta que para el momento de la posesión el accionante ostentaba el titulo de licenciado en educación ambiental y desarrollo comunitario, que se condene a la entidad accionada a realizar el pago de las sumas de dinero por concepto del retroactivo adeudado causado por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo desde la radicación de la petición el día 18 de junio de 2003 en adelante, debidamente indexados, con los intereses de plazo y mora a que hubiere lugar, al igual que el pago de las sumas de dinero por concepto de prima de servicios causados por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo desde la radicación de la petición el día 18 de junio de 2003 en adelante, debidamente indexados, con los intereses de plazo y mora a que hubiere lugar, se condene a la entidad accionada al pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías causadas por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo desde la radicación de la petición el día 18 de junio de 2003 en adelante, debidamente indexados, con los intereses de plazo y mora a que hubiere lugar, así como también al pago de las sumas de dinero adeudado por concepto de intereses a las cesantías causadas por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo desde la radicación de la petición el día 18 de junio de 2003 en adelante, debidamente indexados, con los intereses de plazo y mora a que hubiere lugar, que se ordene la actualización de las sumas a las que resulte condenada la entidad demandada conforme al IPC entre las fechas en que se causó el daño y la de ejecutoria de la sentencia, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidara en el mismo periodo, las sumas reconocidas devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria del fallo, se ordene que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, y que de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se llevó a cabo la conciliación extrajudicial, tal y como se acredita con los documentos que obran a folios 12 y 13 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.14), las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.17 y 18), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.15 y 16), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio.16 y 17), se han aportado las pruebas (folio.2-11), se estima de manera razonada la cuantía (folio.18), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.19) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Pese a que no se conoce la fecha de notificación del acto administrativo, aun cuando éste se hubiese notificado el mismo día en que fue expedido, no habría operado el fenómeno de caducidad, pues, el acto administrativo es de fecha 10 de abril de 2017, el término de cuatro meses dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día treinta (11) de abril de 2017 hasta el día once (11) de agosto de 2017, la solicitud de conciliación se presentó el 24 de julio de 2017, fecha que suspende el término, quedándole 18 días al demandante, el acta de conciliación se profirió el 27 de septiembre de 2017, y la demanda se presentó el 05 de octubre de 2017 (folio.23), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor **PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.323.596 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo faiberruizacosta@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

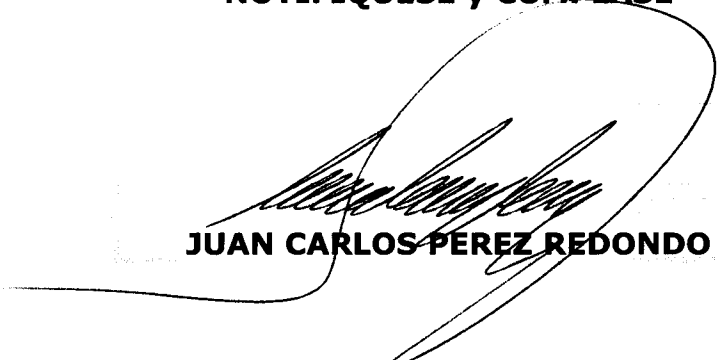
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar al Doctor. FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y T.P. No. 10.293.812 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 del expediente.

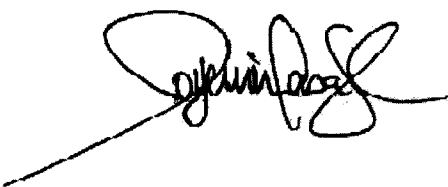
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de 18 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00298-00
Actor: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON Y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Admite demanda

Los señores **JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.298.634 y **EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.493.659, por medio de apoderada judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 20173170976811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2017, expedido por el Director de Personal del Ejército.

A título de Restablecimiento del derecho pide se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar al accionante con una prescripción cuatrienal el equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario básico mensual dejado de cancelar desde el primero de noviembre de 2003, dando aplicación a lo ordenado en el decreto 1794/2000, artículo 1, inciso 2 y Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015, que los valores reconocidos sean cancelados desde el 26 de abril de 2013, mes a mes, y hasta la fecha de incremento del salario de los demandantes, o hasta el cumplimiento de la sentencia o fecha de retiro del servicio, toda vez que el derecho de petición fue enviado por mi poderdante el día 26 de abril del 2017, que se ordene a la entidad demandada notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA "CREMIL", que el nuevo salario de los demandantes obedece a un SMMLV más el 60%, para que dicha entidad realice su respetiva reliquidación de la Asignación de Retiro, como consecuencia de la declaración del nuevo salario de mis poderdantes se solicita al despacho se ordene a la entidad demandada a reconocer y cancelar a mis mandantes el veinte por ciento (20%) de las prestaciones sociales, bonificaciones y de todo el dinero devengado en actividad, la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes en los términos legales, que se comuniquen la sentencia a la entidad demandada, por intermedio de su representante legal, que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago, y que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.12), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.13 vuelto y 14), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.15-16), se han aportado las pruebas (folios.2-10), y se han solicitado pruebas (16 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folios.16 vuelto), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.17), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

El acto administrativo es de fecha 14 de junio de 2017, el término de cuatro meses dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día quince (15) de junio de 2017 hasta el día quince (15) de octubre de 2017, y la demanda se presentó el día 09 de octubre de 2017 (folio.20), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por los señores **JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON Y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo notificaciones@valencort.com - duverneyvale@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

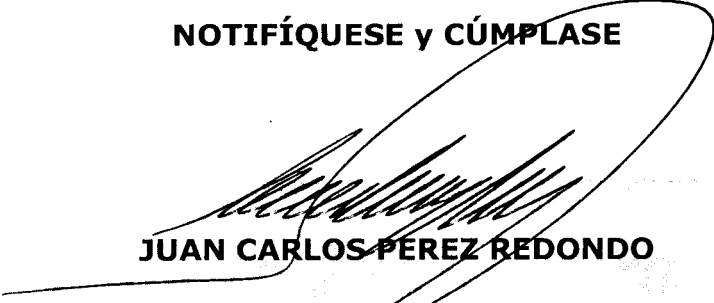
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionante al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia Quindío y T.P. No. 218.976 del C. S de la J, como apoderada principal, y a la doctora DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán Cauca y T.P. No. 235.045 del C. S de la J, como apoderada sustituta, en los términos de los poderes que obran a (folios 1 y 11) del expediente.

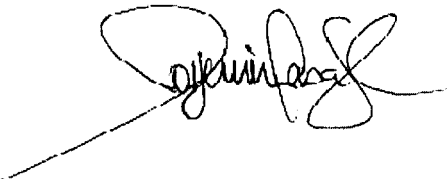
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de 18 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2017 00303 - 00
DEMANDANTE	EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL
DEMANDADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 995.

ADMITE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

El señor Eduardo Ary Guzmán Satizabal, identificado con C.C Nro. 4.604.077 de Popayán, presentó DEMANDA DE TUTELA en contra de NUEVA EPS a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, a la salud y dignidad humana, los que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada, manifestando que la entidad demandada no cumple con lo dispuesto por los médicos tratantes, omitiendo el suministro oportuno de elementos y medicamentos ordenados por aquellos, manifestando que hasta la fecha no se le ha autorizado la entrega del medicamento "Leuprolida acetato 45 mg /10/ polvos para reconstruir dosis 45 mg vía administración -Sub cutánea-Frecuencia administración cada 6 meses.

Señala el accionante que fue diagnosticado con "CA de próstata" para lo cual se le ordenó por parte de su médico tratante, en forma urgente el medicamento denominado "Leuprolida acetato 45 mg /10/ polvos para reconstruir dosis 45 mg vía administración -Sub cutánea-Frecuencia administración cada 6 meses. Así mismo afirma que también le fue diagnosticado: "*H 400-Sospecha de glaucoma*" para lo cual se le ordenaron 2 tomografías ópticas coherentes de estructura Ocular. Como tercer diagnóstico, el demandante refiere "*Hilo pulmonar congestivo con engrosamiento de la cisura mayor izquierda*", para lo cual aduce se lo ordenó una "*Nasofibrolaringoscopia*."

Debido a la enfermedad que padece, solicitó a este Despacho, como medida provisional, que se ordene a la NUEVA EPS la entrega y efectiva realización de los siguientes:

- ❖ Leuprolida acetato 45 mg /10/ polvos para reconstruir dosis 45 mg vía administración -Sub cutánea-Frecuencia administración cada 6 meses, afirmando que ya le toca la segunda dosis del año.
- ❖ 2 tomografías ópticas coherentes de estructura Ocular.
- ❖ Nasofibrolaringoscopia.

Antes de proceder a la admisión de la presente acción, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de

conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*¹.

Recientemente la Ley 1437 del año 2011 dispone en su artículo 229:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante la historia clínica del señor Eduardo Ary Guzmán Satizabal (fls.11-39) donde se describe la las patologías del demandante, y obran las ordenes médicas para la aplicación del medicamento “Leuprolida acetato 45 mg/10/polvos para reconstruir, vía subcutánea, frecuencia de administración: 6 meses, con recomendación: “aplicar 1 ampolla SC cada 6 meses”. Así mismo obra solicitud para el examen denominado “tomografía de coherencia óptica de papila ambos ojos”, como la autorización para la realización del procedimiento “Nasofibrolaringoscopia”.

Dado entonces los diagnósticos del accionante, este Despacho considera que la medida provisional es procedente para efectos de garantizar la vida y salud del demandante y así se decretará, sin que constituya excusa para el cumplimiento de la orden judicial por aspectos administrativos.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1382 de 2000², se admitirá la presente acción de tutela, decretando la medida cautelar solicitada y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por el señor Eduardo Ary Guzmán Satizabal, contra LA NUEVA EPS.

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² “ARTICULO 1o. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)”

A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (...).” (Resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a LA NUEVA EPS, a través de su representante legal, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase al representante legal de la NUEVA EPS, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la tutela de acuerdo a la historia clínica y a las fórmulas médicas del paciente, consistente en la entrega efectiva del medicamento "*Leuprolida acetato 45 mg/10/ polvos para reconstituir dosis 45 mg vía administración -Subcutánea-Frecuencia de administración cada 6 meses*". Así mismo, la realización de "*2 tomografías ópticas coherentes de estructura ocular*"; como también la realización del examen denominado "*Nasofibrolaringoscopia*", ordenados por sus médicos tratantes.

QUINTO: Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

PRUEBAS:

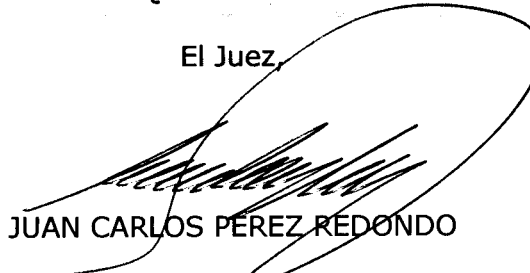
Oficiar a LA NUEVA EPS, para que en el término de dos (2) días se sirva remitir e informar a este Despacho lo siguiente:

1. Remita con destino a la presente tutela la historia clínica del señor Eduardo Ary Guzmán Satizabal.
2. Manifieste los motivos por los cuales ha negado la autorización de los exámenes referidos y la negativa frente a la entrega del medicamento *Leuprolida acetato 45 mg/10/ polvos para reconstituir dosis 45 mg vía administración -Subcutánea-Frecuencia de administración cada 6 meses*, los cuales fueron ordenados por el médico tratante.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO